Datos del Expediente

Carátula: OBRADOR ROBERTO DARIO C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (

Fecha inicio: 17/09/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 1824 - 2017 **Nº de Expediente:** JU - 1824 - 2017

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 31/03/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**31/03/2026 12:04:09 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20181108062@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20235383145@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 23245502249@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico JMASTRORILLI@MPBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 31/03/2026 12:04:05 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 31/03/2026 12:04:16 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 31/03/2026 12:04:26 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 143343433
Nro. Notificación Electrónica 143343441
Nro. Notificación Electrónica 143343449
Nro. Notificación Electrónica 143343456
Tipo de Resolución MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 31/03/2026 12:05:11
Fecha de Notificación 06/04/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 138036AB
Fecha y Hora Registro 31/03/2026 12:04:42
Número Registro Electrónico 39
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7mè1è'~-M.Š

237700170007941345

Expte. n°: JU-1824-2017 OBRADOR ROBERTO DARIO C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1824-2017 caratulada: "OBRADOR ROBERTO DARIO C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán Y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 18/8/2025, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por Roberto Darío Obrador contra "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados" y "Galante D´Antonio S.A.", condenando a estas últimas: i] A poner a disposición de aquel, en el plazo de diez días de consentido el pronunciamiento y mediante presentación formulada en el expediente, la versión o modelo del vehículo de la misma gama, motorización, tapizados, confort, equipamiento y adicionales que en la actualidad sustituya al adquirido en el contrato que unió a uno y otras, para que, previo cumplimiento de las cuotas impagas, se proceda a la adjudicación del mismo. Asimismo, dispuso que si no existe un vehículo de esas características, deben entregarle otro de gama superior, y para el caso de que el accionante no aceptare la nueva versión ofrecida, deben devolverle las sumas abonadas en los términos de las cláusulas 13 y 18 sin aplicación de la penalidad, las que serán actualizadas tomando el valor vigente de la cuota pura del modelo ofrecido. ii] A pagar a aquel, en el plazo de diez días de consentido el pronunciamiento, la sumas de $ 2.000.000 en concepto de indemnización del daño moral, y de $ 4.000.000 en concepto de daño punitivo. Dispuso que las sumas fijadas por la eventual restitución de las cuotas pagadas y la indemnización del daño moral, sean actualizadas mediante la aplicación del IPC y el CER, con más un interés puro del 6% anual. Finalmente, impuso las costas a las demandadas y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de las pretensiones encaminadas al cumplimiento del contrato de ahorro previo que el actor denuncia incumplido por las demandadas, y a la indemnización de los daños que aquel adujo haber sufrido a causa de tal incumplimiento.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Lino Flavio Di Tullio, en su rol de apoderado de "Galante D´Antonio S.A.", interpuso apelación en fecha 22/8/2025, e idéntica impugnación dedujo el 25/8/2025 el Dr. Guillermo Julián Pérez, como apoderado de "Plan Rombo S.A. de Ahorro para

Fines Determinados"; recursos que, concedidos libremente, motivaron la remisión del expediente a esta Cámara, recibiéndose las correspondientes expresiones de agravios en fechas 25/9/2025 y 30/9/2025.

III- En la última de dichas presentaciones, el Dr. Pérez se agravió: por la responsabilidad, la condena alternativa y el daño punitivo impuestos a su mandante; y por la actualización de las sumas de condena.

IV- En tanto que en la primera de tales presentaciones, el Dr. Di Tullio se adhirió al agravio vertido por "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados" contra la atribución de responsabilidad; y además, se agravió: por la indemnización fijada por el daño moral, por el daño punitivo, y por la actualización de las sumas de condena.

V- Corrido traslado de las reseñadas expresiones de agravios, el actor lo contestó en fecha 29/10/2025, solicitando la desestimación de la apelación de las demandadas; luego de lo cual, previo dictamen del Fiscal de Cámaras, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por los agravios dirigidos por las demandadas contra la responsabilidad que les fue atribuida.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen sostuvo que se encuentra fuera de discusión: que el actor suscribió un plan por una Renault Kangoo Confort 1.5 DCI Diesel (modelo FCG7070); que abonó 74 cuotas de un total de 84; y que resultó adjudicatario por sorteo de un Kangoo PH3 1.6 Naftera (modelo FC#N103), que no era el modelo contratado.

Expuso que las demandadas alegan defensivamente que el modelo adjudicado era el vigente al momento de la adjudicación en agosto de 2016, porque el modelo contratado contratado había sido discontinuado; por lo que se procedió al cambio de modelo estipulado en la cláusula 15 del contrato de ahorro previo.

Dijo que "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados" no probó la discontinuación del modelo objeto del contrato celebrado con la actora y que tampoco acreditó haber realizado el mecanismo de notificación del cambio de modelo al suscriptor, establecido en la aludida cláusula 15.

Continuó diciendo que del formulario de adhesión allegado por el actor, surge indiscutido que el modelo suscripto fue el FCG7070 y no el FC3N103, y que la restante documentación adjuntada por el mismo consiste en una solicitud de cambio de modelo y la adjudicación del modelo FC3N103, pero no se encuentran firmadas ni se acreditó que el demandado hubiera prestado su conformidad con el cambio de modelo.

Concluyó en que, al no haber las demandadas probado ninguno de los extremos alegados en su defensa, ni mucho menos justificado la falta de entrega de la unidad, la demanda promovida en contra de las mismas debe prosperar.

ii. Que el Dr. Pérez cuestionó la responsabilidad atribuida a su mandante.

Expuso inicialmente que la sentenciante le endilgó erróneamente el incumplimiento contractual a su poderdante, porque omitió valorar adecuadamente la prueba producida en el proceso.

Dijo que la sentenciante omitió valorar prueba documental que resulta determinante para la justa solución de la litis, ya que incurrió en una errónea apreciación del contrato de plan de ahorro, en particular del procedimiento relativo al cambio del modelo contratado.

Siguió diciendo que la magistrada de origen tuvo por no acreditada la discontinuación del modelo contratado, ni la notificación de la sustitución del mismo al actor, porque descartó, por falta de firma, documentación relativa a la adjudicación y entrega del modelo FC3N103 naftero, que sustituyó al vehículo inicialmente contratado.

Sostuvo que de dicha documentación se desprende que el modelo adjudicado, era el vigente al momento de la adjudicación, y que el actor se negó a suscribir los instrumentos respectivos, pero sin negar su recepción, ni su contenido.

Manifestó que la sentenciante no tuvo en cuenta el print de pantalla del sistema de su representada, acompañado como prueba documental con la contestación de demanda, ni las referencias que el mismo contiene respecto al reporte de cambio de gama.

Continuó argumentando que dicho documento explica con claridad cuál era el modelo de vehículo Kangoo vigente al tiempo de la suscripción del contrato, el Modelo FCG7070, denominado Kangoo Confort 1.5 DCI CD DA SVT 1P, y el cambio de gama que dicho modelo tuvo en fecha 24/8/2013 tras su discontinuación, al ser sustituido por el modelo FCIT103, el cual el 20/11/2013, fue sustituido por el modelo aún vigente, Kangoo PH3 Confort 1.6 1P.

Expresó que resulta desacertada la conclusión vertida por la sentenciante, por cuanto la notificación al suscriptor, cuyo incumplimiento le atribuyó a su mandante, no está prevista para todo cambio de gama de vehículos, sino sólo para aquellos supuestos en los que el nuevo vehículo tuviere un aumento de precio superior al 20 %, lo cual no ocurrió en este caso, tal como surge del aludido print de pantalla.

Concluyó este razonamiento, aseverando que, por tal motivo, su mandante no incurrió en un incumplimiento de la notificación del cambio de modelo al actor

Manifestó que en el contrato se estableció claramente que, en caso de producirse un cambio de modelo, se continuarían entregando automotores del nuevo modelo al suscriptor, determinándose las cuotas correspondientes conforme al procedimiento previsto.

iii. Que el Dr. Di Tulio adhirió a los agravios vertidos por la litisconsorte de su mandante.

b] A fin de resolver estos agravios, considero útil señalar que no existe discordancia entre las partes, en cuanto a que en la solicitud de suscripción al plan de ahorro previo, el actor seleccionó como vehículo a adquirir, un Renault Kangoo Confort 1.5 DCI diésel (modelo FCG7070), en tanto que las demandadas pretendieron adjudicarle otro modelo, un Renault Kangoo PH3 1.6, naftero (modelo FC3N103), aduciendo la discontinuidad en la fabricación del elegido y su reemplazo por este último.

En referencia a esta cuestión, se lee en la cláusula 15 del contrato suscripto entre las partes, que *"Se considerará que existe sustitución o discontinuidad de un modelo o variante de modelo del Automotor Tipo,* ***cuando el Fabricante o Representante del Fabricante Exportador del automotor, así lo notifique a PLAN ROMBO****, quien así lo hará saber a la Inspección General de Justicia y a los Suscriptores en forma fehaciente..."* (ver fs. 8, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

De esta cláusula surge claramente que la discontinuidad y sustitución de un modelo o variante de modelo del automotor tipo, sólo se considerará producida cuando el fabricante o exportador le notifique tales circunstancias a "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados", la que, a la vez, deberá comunicar la discontinuidad o reemplazo del modelo o variante de modelo, a la Inspección General de Justicia y a los suscriptores del plan modificado, en forma fehaciente.

Partiendo de esta plataforma, al no haber acreditado "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados" haber recibido tal notificación emitida del fabricante o importador, resulta indudable que no ha cumplido con la carga que sobre ella pesaba, de probar la discontinuidad en la fabricación del Renault Kangoo Confort 1.5 DCI diésel (modelo FCG7070) objeto del contrato.

Además, cabe mencionar que en la cláusula 15 del contrato de ahorro previo se prevén dos posibilidades.

Una es que el modelo tipo sea reemplazado por un nuevo modelo o una variante del modelo, supuesto en el que se continuarán entregando automotores del nuevo modelo o variante, ajustándose el precio de las cuotas posteriores. Pero si como consecuencia de la variación o cambio de modelo, el precio de automotor sufriere un incremento superior al 20%, "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados" debe notificar a los suscriptores no adjudicatarios y a los adjudicatarios cuyo automotor aún no haya sido entregado, a fin de que éstos acepten el nuevo modelo o versión, con la modificación del precio de las cuotas establecida contractualmente o, en su defecto, renuncien al plan, reintegrándoseles la totalidad de las cuotas puras aportadas, sin aplicárseles la penalidad prevista para tal situación.

La segunda posibilidad que prevé la cláusula bajo análisis, es que se dejara de fabricar el modelo del automotor elegido por el grupo de adherentes y no se lo reemplazara por ningún otro. En este supuesto, "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados" comunicará de modo fehaciente y dentro de los quince días de conocida la decisión de la fábrica, la situación a

todos los suscriptores no adjudicatarios del respectivo grupo, proponiéndoles la adquisición de automotores de otro modelo distinto o el retiro del grupo respectivo.

En este caso, es evidente que, según los dichos de las demandadas, se produjo la segunda situación, es decir, la discontinuidad en la fabricación del automotor tipo, sin su reemplazo por un nuevo modelo.

Es que las demandadas no pueden pretender que un automotor con motor a nafta, sea un nuevo modelo sustitutivo del discontinuado automotor con motor diésel. Evidentemente, se trata de dos automotores con notorias diferencias en aspectos trascendentales.

Entonces, no habiendo las demandadas acreditado tampoco la comunicación exigida para esta circunstancia contractual sobreviniente, cabe concluir en que ha existido un incumplimiento de su parte, ya que que pretendieron entregar un objeto distinto al comprometido, es decir, que el pago intentado no cumplía con el principio de identidad. Y es sabido que el acreedor no se encuentra obligado a recibir una prestación distinta de la debida, la que no puede ser unilateralmente modificada por el deudor (arts. 865 y 869 CCyC).

En consecuencia, habiendo quedado acreditado el incumplimiento de las demandadas, se impone el rechazo de los agravios en tratamiento y la confirmación de la responsabilidad atribuida a las mismas.

B) Continúo por el tratamiento del agravio de "Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados", referido a la imposición de una condena alternativa, a opción del actor.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen condenó a las demandadas a poner a disposición del actor, la versión o modelo que tenga las mismas características que el vehículo objeto del contrato incumplido, previo pago por parte de este último de las cuotas impagas. Asimismo, dispuso que si no existe un vehículo de esas características, deben entregar otro de gama superior. Y finalmente, previó que en caso de que el accionante no aceptare la nueva versión ofrecida, las demandadas deberán devolverle el importe de las cuotas pagadas actualizadas según el valor vigente de la cuota pura del modelo ofrecido, sin aplicación de la penalidad prevista para el caso de renuncia del suscriptor.

ii. Que el Dr. Pérez sostuvo que la magistrada de origen incurrió en arbitrariedad en la interpretación de la cláusula 15 del contrato de ahorro previo, al ordenar a su mandante, como condena alternativa a la entrega de un vehículo de similares características al contratado, la devolución de las sumas abonadas por el actor en el marco de dicho contrato.

Insistió en que lo decidido no se corresponde con el procedimiento contractualmente estipulado en la citada cláusula, ya que la opción prevista en ella no se aplica a todo supuesto de cambio de modelo de vehículo, sino únicamente a aquellos casos en que el cambio de modelo en cuestión produjese un incremento del precio superior al 20 %; aumento que no se produjo en este caso.

Dijo que esta condena alternativa carece de fundamento contractual válido, por no resultar aplicable al caso la opción por la devolución de las cuotas abonadas.

Concluyó solicitando que la sentencia debe ser revocada por falta de fundamentación.

b] Adelanto que este agravio debe declararse desierto, ya que la apelante expuso una queja que lejos está de constituir una crítica concreta, razonada y demostrativa de la equivocación atribuida a la sentenciante en la decisión impugnada (arts. 260 y 261 CPCC).

Es que la jueza, en rigor de verdad, tuvo por incumplido el contrato por parte de las demandadas, y por tal incumplimiento, las condenó a la entrega de un vehículo automotor de las mismas características que el que constituía el objeto del contrato o de gama superior si no existiera tal modelo. Además, como el vehículo a entregar no es el elegido por el actor, previendo que éste podría no estar de acuerdo con el modelo ofrecido, dispuso que, si el mismo así lo requiriera, se le devuelva el importe correspondiente a las cuotas pagadas, a valor actualizado de acuerdo al modelo ofrecido.

Más allá de la cita de la cláusula 15 del contrato, la condena no se basa en ella, sino que constituye la decisión judicial para forzar a las deudoras a cumplir la prestación comprometida, concediéndosele paralelamente al actor el derecho a optar por la resolución del contrato, con la restitución del importe actualizado correspondiente a las cuotas pagadas.

Esta condena alternativa no fue debidamente cuestionada por la apelante, que insistió con el ya desestimado argumento de la errónea interpretación del contrato de ahorro previo, desentendiéndose del fundamento de la condena.

C) Paso ahora al tratamiento de los agravios dirigidos por las demandadas contra la condena al daño punitivo.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen multó a las demandadas con una suma de $ 4.000.000 en concepto de daño punitivo, haciendo hincapié en el destrato proferido al actor consumidor, constituido por: el incumplimiento contractual, el silencio ante los reclamos formulados, y la extensión del conflicto durante diez años aproximadamente.

ii. Que el Dr. Pérez cuestionó la imposición y la magnitud de la multa aplicada a su mandante en concepto de daño punitivo.

Sostuvo que dicha multa desnaturaliza el instituto, ya que no medió falta de información por parte de su mandante, ni incumplimiento contractual alguno.

Expuso que el cambio del modelo de vehículo fue solicitado por el actor en el marco del contrato, pero luego el mismo opuso una sistemática e infundada negativa a aceptar la unidad adjudicada.

Dijo que no existió incumplimiento de sus mandantes, sino sólo un desacuerdo con el actor, que no puede ser calificado como una conducta grave que las haga pasible de tamaña multa civil, la que procede únicamente ante el dolo o la culpa grave del sancionado.

Agregó que el daño punitivo es de carácter restrictivo y excepcional, por lo que sólo procede su aplicación en casos de extrema gravedad, y no ante cualquier incumplimiento o simple negligencia.

Concluyeron solicitando que se revoque la condena por daño punitivo o, en su defecto, se reduzca el monto impuesto en tal concepto.

iii- Que el Dr. Di Tulio expuso agravios de similar contenido a los vertidos por su litisconsorte, lo que amerita el tratamiento conjunto de ambas impugnaciones.

b] A fin de resolver estos agravios, considero útil mencionar que en el ámbito del Derecho del Consumidor, con la expresión daño punitivo se designa a la pena privada, por medio de la cual, el juez condena al proveedor al pago de una suma de dinero en favor del consumidor damnificado, con independencia de la indemnización de los daños padecidos por éste.

Esta pena está destinada a punir, al margen de los principios, normas y garantías del derecho penal, actos de los proveedores que, por sus consecuencias, merezcan una sanción; y a la par, a desalentar la realización de actos similares.

Es decir, el daño punitivo tiene una función disuasiva que contribuye a la prevención de daños a los usuarios y consumidores.

Del texto del artículo 52 bis de la ley 24.240 (según ley 26.361) se desprende un único requisito para la procedencia del daño punitivo, que es el incumplimiento del proveedor de las obligaciones legales o contractuales con el consumidor. En dicha norma no se hace referencia alguna a la conducta de los proveedores, ni se exigen valoraciones subjetivas, tales como la gravedad de esa conducta, ni la intención de dañar, ni el ánimo de lucro subyacente al incumplimiento; valoraciones que quedan reservadas para la cuantificación de la pena.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia tiene dicho que *"...La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación un solo requisito: que el proveedor no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor. Esta disposición, apartándose de las sugerencias efectuadas a nivel doctrinario, no exige un grave reproche subjetivo en la conducta del dañador, ni un supuesto de particular gravedad caracterizado por el menosprecio a los derechos del damnificado o a intereses de incidencia colectiva, ni a los supuestos de ilícitos lucrativos. Solo dispone que procede cuando se incumplen obligaciones legales o contractuales..."* (sent. del 17/10/2018 recaída en la causa C119562 "Castelli, María Cecilia c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ nulidad de acto jurídico).

Partiendo de esta plataforma, se impone la desestimación de los agravios de las demandadas, los cuales se basan en la falta de culpa, de dolo o de ánimo de lucro.

Además, como quedó dicho precedentemente, las demandadas pretendieron imponerle forzadamente al actor, la entrega de un automotor distinto al que fuera objeto del contrato de ahorro previo; conducta particularmente grave que indudablemente merece sanción; no pudiendo considerarse excesivo el monto impuesto en tal concepto.

Por ello, corresponde la desestimación de los agravios en tratamiento.

D) Sigo por el tratamiento del agravio dirigido por "Galante D´Antonio S.A." contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen haciendo hincapié en los reclamos formulados por el accionante, las misivas que envió, el trámite de mediación prejudicial, y el transcurso del proceso que debió transitar, fijó la indemnización en revisión, en la suma actualizada de $ 2.000.000.

ii. Que el Dr. Di Tulio se agravió por la condena al pago de la indemnización en revisión, manifestando que su representada no tuvo ninguna incidencia en el incumplimiento contractual, ya que ella no decide que automotor se fabrica o se deja de fabricar; motivo por el cual, no se la puede condenar a indemnizar un daño que no ha ocasionado.

Asimismo, sostuvo que debe extremarse la prudencia para otorgar la reparación del daño moral y cuestionó el monto indemnizatorio fijado por este rubro, argumentando que no se produjo ninguna prueba que acredite los supuestos padecimientos del actor.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar inicialmente que ha sido confirmada la responsabilidad atribuida a la apelante por el incumplimiento del contrato de ahorro previo en cuya concreción intervino.

Sentado ello, cabe señalar que dicho incumplimiento dio lugar a numerosas actuaciones infructuosas que precedieron al presente proceso, cuyo inicio fue necesario para que al actor le fuera finalmente reconocido su derecho.

Todo el peregrinaje previo por las sedes administrativa, prejudicial y judicial que tuvo que recorrer el actor en su débil posición de consumidor, que se prolongó extensamente en el tiempo configurando una situación de trato indigno (art. 8 bis ley 24.240); genera la lógica presunción de padecimiento de un malestar anímico generador de daño moral; cuya indemnización fue prudentemente fijada por la juez de origen, para que aquel obtenga las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (arts. 1741 CCyC).

Como corolario de lo expuesto, emerge el rechazo del agravio en tratamiento (arts. 260 CPCC; 8 bis, 10 bis ley 24.240; y 1741 CCyC).

E) Abordaré finalmente los agravios dirigidos por las demandadas contra la actualización de las sumas de condena.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, aclarando que está habilitada para hacerlo de oficio, declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 de ley 23.928.

Expuso que, en este caso, dicha norma contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad del accionante, conforme surge de la doctrina legal recaída en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en la causa C.124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios".

Dijo que, por ello, corresponde la actualización de la eventual restitución de las cuotas abonadas por el actor y de la indemnización por daño moral, mediante la aplicación: de una tasa de interés del 6% anual, desde la fecha de mora (14/11/2016), hasta el día de emisión de la sentencia; desde entonces el CER hasta el fin de dicho mes, y desde el mes siguiente y hasta el último IPC publicado, este índice, y luego, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER. Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés del 6% anual desde la fecha de emisión de la sentencia y hasta el efectivo pago.

ii. Que el Dr. Pérez cuestionó la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de ley 23.928.

Inicialmente, sostuvo que la sentenciante vulneró el principio de congruencia, al haber adoptado tal decisión de oficio, sin que haya sido introducida por el accionante.

Seguidamente, dijo que en este caso no resulta de aplicación el fallo "Barrios”, porque el mismo fue dictado en un caso de responsabilidad extracontractual.

Continuó diciendo que no quedaron probadas circunstancias que pudieran haber llevado a considerar que las indemnizaciones concedidas al demandante fueran susceptibles de actualización monetaria.

Agregó que le causa agravio a su representada, que la sentenciante haya decidido aplicar al monto indemnizatorio del daño moral y a las sumas de dinero eventualmente a restituir por las cuotas pagadas, intereses a una tasa del 6% anual desde la fecha de mora ocurrida el 14/11/2016, primero, y tras la actualización del capital, nuevamente intereses a la misma tasa.

Afirmó que la sentenciante, al adoptar esa decisión, desconoció que tanto la indemnización del daño moral como la eventual restitución de las cuotas puras, constituyen obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia a valores actualizados; característica que torna irrazonable que se le apliquen intereses desde una fecha distinta de aquella en la cual se deberá afrontar su pago, sobre todo en el caso de la restitución de las cuotas que serán actualizadas tomando el valor vigente de la cuota pura del modelo ofrecido.

Concluyó solicitando que a las condenas por daño moral y daño punitivo se apliquen intereses a la tasa del fuero civil, a partir de la fecha en que quede firme la sentencia, y que no se aplique interés alguno a la eventual condena a la restitución de las cuotas abonadas por el actor,

porque dicho importe va a ser cuantificado a valores actuales al momento de efectivizarse su pago.

iii- Que el Dr. Di Tulio también cuestionó la actualización de las sumas de condena, aduciendo que la restitución de las cuotas abonadas y la indemnización del daño moral son deudas de valor, pese a lo cual, se dispuso aplicarles un interés del 6% anual desde la fecha de mora.

Añadió que con estos accesorios no se estarían compensando los trastornos del proceso inflacionario, sino convalidando un enriquecimiento sin causa que no puede ser admitido.

Expuso que una vez que la obligación de valor es cuantificada en dinero a valores actuales, la aplicación de una tasa de interés que contemple la desvalorización de la moneda resulta improcedente.

Concluyó solicitando que las deudas referidas se actualicen desde la fecha de la sentencia o desde su determinación.

b]1. A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que si bien es cierto que el accionante no introdujo un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. recaída en fecha 5/3/2024 en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios"), como la Suprema Corte de Justicia habilitan la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de un norma legal (ver sent. recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios").

En este último pronunciamiento, el Dr. Soria sostuvo que los órganos judiciales están facultados para abordar de oficio el control de constitucionalidad de una norma legal, cuando la misma ya haya sido descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación o por la Suprema Corte local.

También, según el voto del Dr. Soria, quedaría habilitado el control oficioso de constitucionalidad de una norma, si la exigencia del previo cuestionamiento expreso de la misma, pusiere en riesgo la efectividad de la tutela judicial y llevare a desvirtuar el fin que con su establecimiento se busca realizar.

Entonces, habiendo la Suprema Corte de Justicia ya declarado la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones (sent. del 17/4/2024 recaída en la causa C.124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios"), la jueza de origen estaba habilitada para abordar oficiosamente el control de constitucionalidad de dicha norma, tal como lo hizo.

b]2. En cuanto a la aplicación del artículo 7 de la ley 23.928 a la indemnización del daño moral, cabe mencionar que en el hipotético caso de que la condena fuera inmediatamente cumplida por las demandadas, resultaría innecesaria la imposición de un mecanismo de actualización de las suma de condena, puesto que la misma ha sido fijada a valores actuales.

Pero, no obstante ello, es conveniente dejar sentado de antemano tal mecanismo, con la finalidad de evitar futuras incidencias, en caso de que el pago de la condena se demore en el tiempo.

Es que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

La disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario que ha sido puesta de resalto en el precedente "Barrios", y la consecuentemente imposibilidad de mantener el valor del el capital de condena con la aplicación del interés moratorio de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad.

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2024, alcanzó una variación interanual del 117,8% (https://www.indec.gob.ar /uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires fue de 105,42% anual, mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del 52,49% anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página WEB de la SCBA), con lo que queda en evidencia la insuficiencia de ambas para siquiera mantener el valor del capital de condena.

Por su parte, la inflación acumulada en el año 2025 alcanzó el 31,5% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_266741 F036E8.pdf), mientras que las tasas en el mismo período fueron de: 67,68% la activa para restantes operaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires; y de 31,96%, la pasiva digital del mismo banco.

De lo antes expuesto se desprende que, de aplicarse la tasa activa, la misma superaría en un 36,18% la inflación devengada en el mismo período, porcentaje que no puede calificarse como un interés moratorio razonable, sino más bien todo lo contrario (arts. 768, 771 y 1.740 CCyC).

La misma conclusión merece, en sentido contrario, la tasa pasiva, la cual para el mismo período reconoce una retribución en concepto de intereses moratorios del 0,46%, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18); sin perder de vista que la misma tasa pasiva en los períodos anteriores resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.

Llegado a este punto, cabe señalar que si bien no resulta posible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país, habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que, a lo largo de los últimos años, la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de ellas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica existente en el país, con el consiguiente perjuicio, al menos, para alguna de las partes (arts. 1740 y 1794 CCyC).

La prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, sigue siendo necesaria en este caso.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que en el caso de la indemnización del daño moral, corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, porque su aplicación contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad del accionante (arts. 17 y 28 Const. Nac.).

Por ello, corresponde confirmar el mecanismo de actualización dispuesto en la sentencia apelada para esta indemnización, que es el utilizado por este Tribunal, dejando aclarado que la tasa pura de interés utilizada retribuye exclusivamente la privación del uso del capital, estando totalmente despojada de componentes inflacionarios, lo que excluye la configuración de un enriquecimiento sin causa del actor.

b]3. Distinta es la solución a adoptar respecto de la eventual obligación de restituir el importe pagado en concepto de cuotas.

Ello es así, porque en el supuesto de que el accionante no aceptare el automotor cuya entrega le ofrezcan las demandadas, éstas deberán devolverle el importe resultante de todas las cuotas pagadas, sin aplicación de ninguna penalidad, actualizadas tomando el valor vigente de la cuota pura del modelo ofrecido.

Es decir, esta eventual obligación de restituir sigue manteniéndose como obligación de valor, ya que no fue convertida en obligación dineraria en la sentencia, puesto que allí no fue cuantificada en dinero. Su cuantificación quedó diferida para el momento del pago, en base al valor de la cuota actualizada del vehículo de similares características o de gama superior, a ofrecer por las demandadas.

Por ello, esta obligación ya tiene previsto un sistema propio de actualización de su valor, que torna innecesario el mecanismo dispuesto por la sentenciante.

En cambio, corresponde mantener la aplicación de intereses a la tasa pura del 6% anual, desde la consentida fecha de mora (26/8/2016) hasta la fecha del pago, acto extintivo para el cual necesariamente debió haberse previamente cuantificado la deuda en dinero (art. 772 CCyC).

Es que, valuándose la deuda en la misma fecha del pago, corresponde hasta entonces la aplicación de intereses a una tasa pura del 6% anual, destinada exclusivamente a la retribución de la privación del capital, despojada de otros componentes, como la pérdida del valor adquisitivo de la moneda producida por el fenómeno inflacionario (conf. SCBA, sent. del 3/5/2018 recaída en la causa C. 121.134 "Nidera S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios").

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, disponiendo que a la eventual obligación de

restituir el importe pagado en concepto de cuotas, deberán aplicársele solamente intereses a la tasa pura del 6% anual, desde la fecha de mora (26/8/2016) hasta la fecha del pago (art. 772 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a las apelantes, ya que la modificación de la sentencia obtenida, por su escasa relevancia en el resultado final del proceso, no les quita el carácter de vencidas (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, disponiendo que a la eventual obligación de restituir el importe pagado en concepto de cuotas, deberán aplicársele solamente intereses a la tasa pura del 6% anual, desde la fecha de mora (26/8/2016) hasta la fecha del pago (art. 772 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a las apelantes (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, disponiendo que a la eventual obligación de restituir el importe pagado en concepto de cuotas, deberán aplicársele solamente intereses a la tasa pura del 6% anual, desde la fecha de mora (26/8/2016) hasta la fecha del pago (art. 772 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a las apelantes (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CAMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^